



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 164-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 11 de Noviembre del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 207-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, en el Expediente Sancionador N° 204-2010-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 0483-2010-SDILSST-ARE; con fecha 07-05-2010, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 09, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No haber acreditado la entrega de las boletas de pago de remuneraciones de los meses de marzo y abril del 2010 a 252 trabajadores cuyos nombres se precisan en el sexto considerando de la apelad, omisión que configura la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber acreditado el Registro en las planillas electrónicas correspondientes a los mismos 252 trabajadores señalados anteriormente, omisión que configura la existencia de **Infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona con multa por cada uno de los trabajadores afectados; 3) No acredita haber efectuado el pago de las remuneraciones de los meses de marzo y abril del 2010 en perjuicio de los 252 trabajadores referidos, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 4) No haber acreditado la contratación y pago de la póliza del seguro complementario de trabajo de riesgo de los meses de marzo y abril del 2010, en perjuicio de los 252 trabajadores mencionados, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y que se sanciona con multa por cada trabajador afectado; 5) No haber acreditado cumplir con implementar la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en perjuicio de los mismos 252 trabajadores aludidos precedentemente, omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 28.9 del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 12 a 14, ni el recurso de apelación de fs. 29 a 44, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 0483-2010-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones que se precisan en el considerando anterior, en base a la relación sobre Asistencia de Personal que corre de fs.10 a 43 de dicho expediente, donde aparecen entre otros aspectos, los nombres de los trabajadores y la calidad laboral propia del régimen de construcción civil desarrollada en la obra "Mejoramiento integral y



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

sustentable de los servicios de transporte público en la ciudad de Arequipa, provincia de Arequipa, tramo Bolívar - Sucre", haciendo presente que las referidas actuaciones inspectivas que concluyeron en el Acta de Infracción correspondiente, han sido efectuadas conforme al párrafo final del Artículo 10° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, esto es en equipo y bajo el principio de unidad de acción; por otro lado, respecto a los defectos de las notificaciones y la no participación del empleador o sus representantes, invocado en el apartado 5) de la apelación acotada, debe señalarse que las actuaciones inspectivas han sido desarrolladas en función al párrafo segundo del Artículo 17° de la Ley acotada, específicamente, en cuanto señala que; "...Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado", a todo lo que cabe agregar que la Ley General de Inspección confiere al inspector facultad para entrar libremente a cualquier hora del día y de la noche y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección;

Que, cabe precisar asimismo que frente a la invocación de haber operado subsanación de las infracciones en forma posterior al desarrollo de las actuaciones inspectivas, según se advierte del escrito de descargos de f.12 a 14 y del recurso de apelación acotado, el sujeto inspeccionado debió proceder conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 207-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 17-05-2013, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 0483-2010-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA